

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-40-03-056-2022-00257-01

Sentencia - Segunda Instancia

Demandante: LUZ MARINA SÁNCHEZ DURANGO. **Demandado:** CARMELA DE JESÚS CORTES ANGULO.

Habiéndose impartido el traslado de rigor y siendo presentada la sustentación del recurso de apelación, procede esta instancia a resolver la alzada, previo el recuento de algunos antecedentes necesarios para decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 04 de mayo de 2022, el Juzgado (56) Civil Municipal de Bogotá accedió a librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de LUZ MARINA SÁNCHEZ DURANGO en contra de CARMELA DE JESÚS CORTES ANGULO, por las sumas allí establecidas.

2. Del referido auto de apremio fue notificada la ejecutada CARMELA DE JESÚS CORTES ANGULO por conducta concluyente bajo los apremios del artículo 301 del C.G.P., quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito las denominadas “PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO (HIPOTECA), PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO (HIPOTECA), COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCESO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO e INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR”.

3. Mediante sentencia anticipada de fecha 06 de junio de 2023, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Bogotá, resolvió DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante.

4. La anterior decisión, fue apelada por la parte demandada, quien a su turno sustentó su alzada en que, la señora Juez yerra en su apreciación y contradice totalmente lo que esgrimió durante el curso del proceso, como quiera que según su propio criterio la obligación, no era un hecho sujeto de debate probatorio como quiera que era un hecho notorio y que entrar a probar si existía una obligación o no de la demandada con la demandante era superfluo, en virtud de ser un hecho notorio.

Además sostiene que, la señora Juez, al momento de hacer interrogatorios a las partes y permitir que los apoderados interroguen a las contrapartes, es clara en manifestar en varias ocasiones que la obligación y los documentos que la soportan no podían ser objetos de interrogatorio, como quiera que eran preguntas superfluas, ya

que el hecho de la obligación y los documentos que la soportaban ya habían sido revisados al momento de la admisión de la demanda y nadie se había opuesto o puesto en duda la hipoteca ni la obligación contenida en la misma, que era un hecho notorio.

Entonces indica que, en la sentencia se toma como fundamento, una respuesta de la demandada, sobre un hecho el cual se encontraba totalmente por fuera del debate probatorio, pues aceptar por parte de la señora Carmela Cortes, que existiera una deuda que no había sido pagada a la demandante NO ES UNA CONFESIÓN y menos cuando se está alegando como forma de extinción del dominio la prescripción la cual opera es en el transcurso del tiempo.

II. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

A favor de la parte demandante.

DOCUMENTALES: Las obrantes en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDADA

A favor de la parte demandada.

DOCUMENTALES: Las obrantes en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE

DECLARACIÓN DE PARTE DE LA DEMANDADA

III. DE LA DECISIÓN ATACADA:

1. El *a quo* luego de verificar la mediación de los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, concluyó la instancia afirmando que, la confesión realizada por la demandada al absolver su interrogatorio de parte al indicar que reconoce y acepta la obligación que acá se ejecuta, hace que con esa conducta asumida por la pasiva se advierta la renuncia a la prescripción alegada, razón por la cual la excepción propuesta no está llamada a prosperar y por ende la consecuencia de seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 04 de mayo de 2022.

2. **Argumentos de disenso:** La apoderada de la parte demandada definió como puntos de desacuerdo que, *i)* la señora Juez manifiesta que no son llamadas a prosperar las excepciones presentadas por la parte demandada, sobre todo la de la prescripción, como quiera que dentro del expediente y de acuerdo a lo practicado en la etapa probatoria, se había determinado que existía el reconocimiento expreso de la obligación por medio de la “confesión” en interrogatorio de parte de la señora Carmela de Jesús Cortés Angulo y que debido a esto no operaba la institución de la prescripción como institución extintiva de la obligación, a pesar de que dentro del momento oportuno, esto es en la contestación de la demanda, se alegó de manera clara. *ii)* Dentro de la audiencia inicial, la señora Juez, al momento de hacer interrogatorios a las partes y permitir que los apoderados interroguen a las contrapartes, es clara en manifestar en varias ocasiones que la obligación y los documentos que la soportan no

podían ser objetos de interrogatorio, como quiera que eran preguntas superfluas, ya que el hecho de la obligación y los documentos que la soportaban ya habían sido revisados al momento de la admisión de la demanda y nadie se había opuesto o puesto en duda la hipoteca ni la obligación contenida en la misma, que era un hecho notorio, que la parte demandada no había controvertido la obligación existente entre la señora Sánchez Durango y la señora Cortes Angulo, *iii*) el Juzgado de primera instancia, al momento de no declarar prospera la excepción propuesta de prescripción por la apoderada demandante, va en contravía precisamente a las decisiones que tomó dentro del proceso y a las argumentaciones que sustentó al momento de justificar las decisiones, como quiera que al momento de dictar sentencia manifiesta que hay una confesión por parte de la demandada, según ella cuando la señora Carmela Cortés responde a una pregunta del apoderado de la parte Demandante en el sentido de decir que si ella reconoce que hay una obligación a lo que responde que sí.

3. Problema jurídico: En ésta oportunidad se centra en esclarecer los siguientes interrogantes *i*) ¿se cumplían los presupuestos para declarar la confesión de la parte demandada y en consecuencia denegar la excepción de prescripción?

V. CONSIDERACIONES:

1. Cuestión Preliminar:

Al margen del estudio en esta instancia, encaminado a establecer la respuesta al problema jurídico planteado, cumple decir que, el *a quo* actuó de forma acertada y por ende la decisión objeto de alzada será confirmada en su integridad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

2. Caso en concreto:

2.1. Corresponde entonces señalar que el artículo 2535 del Código Civil, establece que la prescripción es una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador; así mismo, el Art. 1625, Núm. 10º *ibídem* dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción, luego, la prescripción tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Significa lo anterior, que la prescripción tiene por objeto evitar las obligaciones irredimibles y perpetuas, y que se pretende por medio de ella, brindar una puerta de salida al lazo obligacional que ata a las partes, cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen, por lo que, si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se inician las acciones tendientes al cobro de lo que se le adeuda, la obligación se extinguirá en favor del deudor si éste pretende beneficiarse de ella.

La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que, en el evento de

cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *ejúsdem*.

En razón a que lo aquí discutido corresponde a un título ejecutivo –contrato de mutuo- debe darse aplicación a lo previsto en el precepto 2536 que prevé que “*la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años*” contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, es decir dicho término deberá contabilizarse a partir del 22 de noviembre de 2010 según está probado, circunstancia que pone de presente, de entrada, que como la presentación de la demanda lo fue el 16 de marzo de 2022 ya había operado el plazo quinquenal previsto en el señalado artículo 2536 del C Civil.

En consecuencia, el asunto debe analizarse desde esa óptica, esto es, lo relativo a la RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN

Bien, a voces del artículo 2514 del Código Civil, “la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida”. La primera de dichas hipótesis se presenta cuando el deudor depone libremente de las ventajas que le otorga ese instituto, a través de una afirmación inequívoca en ese sentido; la segunda se configura “cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor” (inc. 2º, ib.).

En este último caso, basta “cualquier declaración o comportamiento, independientemente de su significado individual o autónomo, que, tomada y examinada dentro del marco de circunstancias en que se produce, adquiere un sentido unívoco con relación al fenómeno de la prescripción, o mejor a su presupuesto específico de desentendimiento del deudor”¹, como acontece cuando “el que debe dinero paga intereses o pide plazos” (art. 2514 C.C.). En fin, la voluntad del deudor de renunciar a la prescripción, puede evidenciarse en cualquier acto ejecutado libremente por él, con pleno conocimiento de causa, dirigido a honrar –de alguna manera- el compromiso patrimonial que adquirió y, de paso, declinar los beneficios que apareja la negligencia del acreedor.

Con el propósito de examinar si en el caso *sub lite* la señora Carmela de Jesús Cortes, hizo alguna manifestación, o ejecutó algún acto del que pueda colegirse que renunció a la prescripción extintiva, cumple anotar que dentro de las pruebas que fueron oportuna y debidamente allegadas al plenario, si se advierte una renuncia a la prescripción por parte de la demandada, como a continuación pasa a exponerse.

En este caso en particular la demandada, en forma por demás clara, ante el interrogante planteado por el apoderado de la parte actora sobre la forma del pago de la obligación, reconoce la obligación y es consciente de adeudar los dineros reclamados, manifestación la anterior, que , sin duda, conduce a determinar que la

¹ Fernando Hinestrosa. La Prescripción Extintiva. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2000. Pág. 171.

deponente admite la obligación a su cargo, de paso renunciando a la prescripción oportunamente alegada por la misma.

De la renuncia comentada, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“(...) [L]a renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejúsdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil) (subraya fuera de texto).

Veamos:

En el presente asunto, es evidente que cuando se presentó la demanda, esto es, el 16 de marzo de 2022, ya había operado la tan nombrada prescripción, nótese que dicho fenómeno operó el día 22 de noviembre de 2015, luego es procedente analizar la renuncia a la misma, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales arriba memorados.

Así las cosas, resulta evidente para este despacho apoyar la decisión tomada por el *a quo*, pues valorada en su integridad la declaración rendida por la demandada se concluye que en efecto surtió la renuncia a la prescripción citada, téngase en cuenta que, con su conducta libre y espontánea al absolver las preguntas realizadas por el apoderado actor, indica de manera categórica que la deuda a su cargo continua vigente y que reconoce en su plenitud la misma.

De igual manera como la absolvente reconoció ser deudora de la aquí demandante, se debe considerar como confesión la existencia actual de la acreencia. De lo anterior se puede concluir la existencia de una confesión en relación con la suma que se cobra por medio de esta ejecución, de acuerdo con el artículo 196 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 191 de la misma codificación procesal civil.

Finalmente, los argumentos expuestos por la apelante frente a la fijación del litigio no son de recibo en el entendido que dicha fijación del litigio realizado obedece a los hechos que no ameritan prueba en contrario, toda vez que de la documental aportada se entienden por ciertos y debidamente probados, no obstante, ello no quiere decir que dentro de las demás pruebas recaudas se pueda emitir pronunciamientos adicionales al respecto, pues las pruebas se valoran en conjunto, aunado a que en la fijación no se admitió ni la renuncia a la prescripción ni que haya operado tal fenómeno prescriptiva, pues tan solo se advirtió con certeza la existencia de la obligación y no su estado actual, luego es deber del operador judicial analizar cada uno de los instrumentos que pueda alterar la prescripción alegada como medio de defensa.

En conclusión, bajo estas premisas, debe confirmarse la decisión emitida el 06 de junio de 2023 por la Juez Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Bogotá.

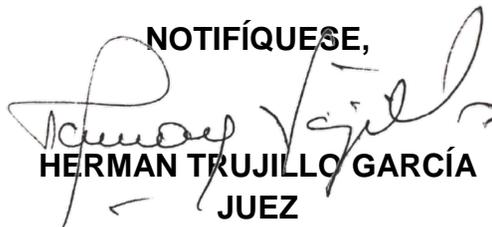
VI. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida en primera instancia dentro del asunto de la referencia fechada 06 de junio de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO. Se condena en costas en esta instancia a la parte demandante, señálense como agencias en derecho la suma de \$1'200.000.00, liquídense por Secretaría. Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>047</u> , fijado
Hoy <u>05 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria